



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
Radicación: 2021-00433-00  
Demandante: GUSTAVO BERMUDEZ SANCHEZ.  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

El señor **GUSTAVO BERMUDEZ SNCHEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 4.949.270 de Villavieja (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **GUSTAVO BERMUDEZ SNCHEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 4.949.270 de Villavieja (H), en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

**SEGUNDO: DISPONER** el traslado de la demanda a la accionada, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

**TERCERO: DISPONER** la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se le enviara vía electrónica, el respectivo contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. **GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 79.276.072 de Bogotá D.C. y T.

P. 72.895 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EL JUEZ,**



**ARMANDO CARDENAS MORERA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
Radicación: 2021-00426-00  
Demandante: RODRIGO SALAZAR.  
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA.

El señor **RODRIGO SALAZAR**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.099.850 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA**, representado legalmente por el señor Alcalde DR. GORKI MUÑOZ CALDERON o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **JOSE FLORENCIO ARIZA CASTILLO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.105.657 de Neiva (H), en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA**, representado legalmente por el señor Alcalde DR. GORKI MUÑOZ CALDERON o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

**SEGUNDO: DISPONER** el traslado de la demanda a la accionada, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 26.450.179 de Algeciras (H) y T. P. 139.172 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,

  
ARMANDO CARDENAS MORERA



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
Radicación: 2021-00431-00  
Demandante: MERY FAJARDO CUELLAR.  
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P..

La señora **MERY FAJARDO CUELLAR**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.168.233 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor **LUIS ERNESTO LUNA RAMIREZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **MERY FAJARDO CUELLAR**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.168.233 de Neiva (H), en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor **LUIS ERNESTO LUNA RAMIREZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

**SEGUNDO: DISPONER** el traslado de la demanda a la accionada, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- Para que allegue certificación sobre el pago de vales de alimentación y bonificaciones por metas cumplidas pagadas en el último año de servicio a la demandante, así como los documentos de gerencia por medio de los cuales reconocen y pagan pensiones convencionales a los trabajadores: **JAIR FALLA MEDINA, JOSUE SOLORZANO GONZALEZ, ALBERTO LOPEZ**

MONROY, ALVARO CUELLAR POLANIA, ULISES PEREZ PEDREROS Y  
MARINO BASTIDAS BASTIDAS. -

**CUARTO: RECONOCER** personería al **DR. FERMIN VARGAS BUENAVENTURA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.226.429 de Pitalito (H) y T. P. 49.516 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EL JUEZ,**

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
Radicación: 2021-00428-00  
Demandante: ANYI VANNESA VILLALBA MARROQUIN  
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA – COOTRANSHUILA LTDA

La señora **ANYI VANNESA VILLALBA MARROQUIN**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.083.906.015 de Pitalito (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, actuando en nombre propio, en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA - COOTRANSHUILA LTDA**, representado legalmente por el señor **MARINO CASTRO CARVAJAL** o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **ANYI VANNESA VILLALBA MARROQUIN**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.083.906.015 de Pitalito (H), en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA - COOTRANSHUILA LTDA**, representado legalmente por el señor **MARINO CASTRO CARVAJAL** o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

**SEGUNDO: DISPONER** el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

**TERCERO: RECONOCER** personería al **DR. JESUS HELMER PASTRANA MONJE**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.114.581 de Neiva (H) y T. P. 172.520 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**El Juez,**

  
ARMANDO CARDENAS MORERA



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
Radicación: 2021-00427-00  
Demandante: LUIS ENRIQUE ESPINOSA TOVAR.  
Demandado: EMPRESA LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.

El señor **LUIS ENRIQUE ESPINOSA TOVAR**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.707.997 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **EMPRESA LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA**, representada legalmente por la señora **MARIA PIEDAD BOTERO GOMEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **LUIS ENRIQUE ESPINOSA TOVAR**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.707.997 de Neiva (H), en contra de la **EMPRESA LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA**, representada legalmente por la señora **MARIA PIEDAD BOTERO GOMEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

**SEGUNDO: DISPONER** el traslado de la demanda a la accionada, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- Hoja de vida del señor **LUIS ENRIQUE ESPINOSA TOVAR**.
- Certificado de ingresos salariales.
- Comprobantes de pago de salarios, prima, auxilio de cesantías, intereses y vacaciones.

- Comprobantes de afiliación y cotización del demandante las entidades administradoras que prestan sus servicios dentro del sistema general de seguridad social integral (entidad promotora de salud, fondo de pensiones y administradora de riesgos profesionales).
- Comprobantes de afiliación y pago de aportes a una caja de compensación familiar (régimen de subsidio familiar y protección social caja de laborales)
- Cuadro de turnos.
- Reglamento interno de trabajo.
- Acto administrativo para laborar horas extras y/o trabajo suplementario.
- Examen médico de ingreso, periódicos, pos incapacidad y de egresos practicados al señor Luis Enrique Espinosa Tovar.
- Reglamento de higiene y seguridad industrial.
- Panorama de riesgos.
- La renuncia presentada por el trabajador el 12 de abril de 2.017.
- Copia de los comprobantes del pago de la liquidación del contrato de trabajo del señor Luis Enrique Espinosa Tovar.

**CUARTO: RECONOCER** personería al **DR. WILLIAM ANDRES DUARTE PARRA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.728.128 de Neiva (H) y T. P. 295.851 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EL JUEZ,**

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
Radicación: 2021-00430-00  
Demandante: REYNEL TRUJILLO RAMIREZ.  
Demandado: INGENIEROS CONTRATISTAS INGECON S.A.S. Y OTROS

El señor **REYNEL TRUJILLO RAMIREZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 83.233.544, ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, actuando en nombre propio, en contra de **INGENIEROS CONTRATISTAS INGECON S.A.S.**, representado legalmente por el señor RICARDO DUSSAN COVALEDA o por quien haga sus veces al momento de la notificación; en contra de **DANES INGENIEROS S.A.S.**, representado legalmente por el señor NESTOR RODRIGO FIERRO LOSADA o por quien haga sus veces al momento de la notificación; **y solidariamente en contra del MUNICIPIO DE YAGUARA - HUILA**, representado legalmente por el señor Alcalde Dr. JUAN CARLOS RIVAS CASALLAS o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **REYNEL TRUJILLO RAMIREZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 83.233.544, en contra de **INGENIEROS CONTRATISTAS INGECON S.A.S.**, representado legalmente por el señor RICARDO DUSSAN COVALEDA o por quien haga sus veces al momento de la notificación; en contra de **DANES INGENIEROS S.A.S.**, representado legalmente por el señor NESTOR RODRIGO FIERRO LOSADA o por quien haga sus veces al momento de la notificación; **y solidariamente en contra del MUNICIPIO DE YAGUARA - HUILA**, representado legalmente por el señor Alcalde Dr. JUAN CARLOS RIVAS CASALLAS o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

**SEGUNDO: DISPONER** el traslado de la demanda a las accionadas, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha

notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

**TERCERO: RECONOCER** personería al **DR. JUAN SEBASTIAN BRIÑEZ CANO** titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.239.007 de Neiva (H) y T. P. 250.259 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**El Juez,**

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.  
Radicación: 2020-00285-00  
Demandante: JHON ERIC WILLIANSON LIZCANO.  
Demandado: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A..

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de Ejecución de la Sentencia dictada dentro del proceso ordinario que promovió el señor **JHON ERIC WILLIANSON LIZCANO**, en contra de la **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN**, este despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que la solicitud de ejecución se encuentra dentro del término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se tendrá a la ejecutada notificada por anotación al estado. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho...

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor **JHON ERIC WILLIANSON LIZCANO**, y en contra de la **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto se sirva pagar a favor del ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

- 1.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$178.096.018.00 Mcte)**, por concepto del capital adeudado según acuerdo de conciliación de fecha 20 de abril de 2.021.
- 2.- Por los intereses moratorios, causados desde el día 21 de Junio de 2.021 y hasta cuando el pago se verifique, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera.
- 3.- Condenar a la demandada a pagar las costas y gastos que se generen dentro del presente proceso.-

**SEGUNDO.-** Téngase por notificada a la entidad demandada por anotación en estado.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.689.442 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 134.770 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la aquí demandante.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se **DECRETA**:

**1.- EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, identificada con el NIT. #900-280.825-4, en el Banco Pichincha de esta ciudad.-

Limítese el embargo a la suma de **\$268'000.000.oo Mcte.** -

Ofíciase a la citada entidad para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, a través de la cuenta de depósitos judiciales No. **410012032001** que para el efecto tiene este Juzgado, en esa Entidad Bancaria.

**2.- EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero que a cualquier título deba girar **COMFAMILIAR DEL HUILA**, a la demandada **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, identificada con el NIT. #900-280.825-4.-

Limítese el embargo a la suma de **\$268'000.000.oo Mcte.** -

Ofíciase a la citada entidad para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, a través de la cuenta de depósitos judiciales No. **410012032001** que para el efecto tiene este Juzgado, en esa Entidad Bancaria.

**3.- EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero que a cualquier título deba girar la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, a la demandada **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, identificada con el NIT. #900-280.825-4, en el Banco Pichincha de esta ciudad.-

Limítese el embargo a la suma de **\$268'000.000.oo Mcte.** -

Ofíciase a la citada entidad para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, a través de la cuenta de depósitos judiciales

No. 410012032001 que para el efecto tiene este Juzgado, en esa Entidad Bancaria.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.  
Radicación: 2014-00375-00  
Demandante: AMPARO MONTEALEGRE GUZMAN.  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de Ejecución de la Sentencia dictada dentro del proceso ordinario que promovió la señora **AMPARO MONTEALEGRE GUZMAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, este despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que la solicitud de ejecución se encuentra superado el termino de de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se notificara a la ejecutada conforme a lo estipulado el Art. 6 del Decreto 806 de 2.020. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho...,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora **AMPARO MONTEALEGRE GUZMAN**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto se sirva pagar a favor del ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por concepto del 62% sobre la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor **FREDY GARRIDO VARGAS** (q.e.p.d.), desde el día 3 de mayo de 2.013, debidamente indexados al momento del pago efectivo.

2.- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'000.000.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales de primera instancia a cargo de **COLPENSIONES**.

3.- Condenar a la demandada a pagar las costas y gastos que se generen dentro del presente proceso.-

**SEGUNDO.- DISPONER** el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.925.283 del Pital (H) y Tarjeta Profesional No. 74.885 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la aquí demandante.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EL JUEZ,**



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis del mes de Octubre del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: **=CONSTRUCTORA DOBLE D S.A.S.=** y **=PALERMO ASOCIADOS S.A.=** fue debidamente notificada, conforme a lo dispuesto por el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en relación con la accionada **=PALERMO ASOCIADOS S.A.=** y, por intermedio de Curador Ad-litem, respecto de la demandada **=CONSTRUCTORA DOBLE D S.A.S.=**, habiéndose dado contestación oportuna a la demanda por parte de las dos (2) entidades accionadas, este Despacho,

### R E S U E L V E :

**1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada: =PALERMO ASOCIADOS S.A.= y =CONSTRUCTORA DOBLE D S.A.S.=**, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

**2°.- TENER como legalmente contestada la demanda** por parte de las entidades demandadas **=PALERMO ASOCIADOS S.A.=** y **=CONSTRUCTORA DOBLE D S.A.S.=**, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial y del Curador Ad-Litem designado a la demandada **=CONSTRUCTORA DOBLE D S.A.S.=** dentro del término estipulado por el Artículo **74** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

**3°.- CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-

**4°.- RECONOCER** personería al doctor **CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ**, titular de la T. P. número **31.487** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada **=PALERMO ASOCIADOS S.A.=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Adviértase que el doctor **JAIME ANDRES DURAN DURAN**, actúa en calidad de Curador Ad-litem de la demandada **=CONSTRUCTORA DOBLE D S.A.S.=**.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

Rad. 2.019-00342-00

**POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :**

Agencias en Derecho tasadas en primera instancia a cargo de la parte demandante =GONZALO OLAYA LEGUIZAMO=, a favor de la accionada =COLPENSIONES= ..... \$800.000,00

**TOTAL----- \$800.000,00**

Neiva, Octubre 26 de 2.021.- En los anteriores términos queda elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 Código General del Proceso-.

El Secretario,

  
DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veintiséis del mes de Octubre del año dos mil veintiuno (2.021).-

**SE APRUEBA** la anterior Liquidación de Costas de conformidad con lo previsto por el -Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso-.

Igualmente **SE ORDENA** que una vez cause ejecutoria el presente Auto, se proceda al archivo del proceso por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,

  
ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00150 - 00

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, 26 de octubre del 2020

**Dte: JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ**

**Ddo. RÁUL DIAZ TORRES**

**Rad. 2018-498**

**AUTO:**

Visto la parte actora solicita se le dé trámite a su solicitud de aclaración de la sentencia se:

**CONSIDERA**

El artículo 285 del CGP establece, procede la petición de aclaración de la sentencia en el término de su ejecutoria.

La sentencia fue proferida y notificada en estrados para el día 29 de abril del 2021, y la solicitud de su aclaración se eleva para el día 28 de junio del 2021, es decir fuera de término. Por ello se niega esta solicitud y así se.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración de sentencia por extemporánea.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso a la mayor brevedad al Superior para surtir apelación concedida.

Cópiese, notifíquese y Cúmplase.

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 26 de octubre del 2020

Dte: COMPARTA SS EPSS

Ddo. NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Rad. 2015-725

### AUTO:

Visto la parte actora solicita se le dé trámite a su solicitud de tener por ineficaz la citación de las llamadas en garantía se:

### CONSIDERA

El artículo 66 del CGP establece, si transcurridos 6 meses de la admisión del llamamiento en garantía no se verifica su notificación se declarará INEFICAZ.

Lo anterior resulta aplicable en este asunto pues el llamamiento en garantía se admitió para el día 1 de abril del 2019, y a la fecha no se ha realizado tal notificación.

Adicional la parte actora entró en proceso de posesión de bienes razón por la cual se ordenará la citación a este proceso de su Agente Liquidador. Así se.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía de SERVIS AUTSOURCING INFORMATICO SAS, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS, COMPAÑÍA JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de este proceso al Agente Liquidador de COMPARTA SS EPSS, esto a través de su correo electrónico.

**TERCERO: CITAR** a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPT, en firme este auto.

Cópiese, notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

  
ARMANDO CARDENAS MORERA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, 26 de octubre del 2020

**Dte: JHON FRDY ALVAREZ PATIÑO**  
**Ddo. MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS**  
**Rad. 2019-289**

**AUTO:**

Visto la parte actora solicita se le dé trámite a su solicitud de tener por notificados de la demanda a JARLINSON HURTADO SALAS, ML INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS, y la CONSTRUCTORA SAS, atendiendo correos electrónicos que les remitió, no se accede a ello.

Lo anterior por cuanto este proceso se admitió antes de entrar en rigor el Decreto 806 del 2020.

Lo procedente es solicitar el emplazamiento de tales accionadas, como lo regula el artículo 29 del CPT, recordándose cuando son términos comunes para contestar la demanda, corren cuando se notifique el último.

Cópiese, notifíquese y Cúmplase.



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, 26 de octubre del 2020

**Dte: GENTIL ARIAS RUJANA**

**Ddo. FAMI INFANCIA**

**Rad. 2019-420**

**AUTO:**

Visto la parte actora solicita se le dé trámite a su solicitud de terminación del proceso por desistimiento, se accede a ello.

Por lo anterior termina este proceso por DESISTIMIENTO y pasa al archivo sin condena en costas

Cópiese, y Cúmplase.



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

Juez

**NOTA: AUTO DE CUMPLASE NO REQUIERE NOTIFICACION POR ESTADO**